























PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que recabó los datos personales del denunciante y se advierta que le hubiera proporcionado al menos los elementos informativos mínimos como identidad y domicilio del responsable, las finalidades del tratamiento, y de los mecanismos que el responsable ofrecía para que su titular conociera el aviso de privacidad...”

Ahora bien, los preceptos legales citados y aplicables al caso son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 17.- El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se









denunciante del aviso de privacidad, pues al momento que la denunciante contrato el servicio por “call center” de manera verbal se le indicó que el aviso de privacidad respectivo se encontraba disponible en su página de internet, dicho argumento es infundado, ya que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la referida Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es taxativo en señalar que para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable, lo cual en la especie no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.  
(...)

Por otro lado, por lo que respecta al argumento de que la actora aportó los elementos suficientes de que puso a disposición del denunciante el aviso de privacidad, motivo por el cual la resolución se encuentra indebidamente motivada y por ende es ilegal, pues se resuelve que no se puso a disposición del denunciante el aviso de privacidad cuando dicha circunstancia nunca fue alegada en su denuncia de 9 de octubre de 2017, por lo que tácitamente reconoció que conoció del mismo, dicho argumento es INFUNDADO, pues la parte actora no acreditó que efectivamente debía probar fehacientemente la puesta a disposición del aviso de privacidad, además que si bien no fue alegada dicha circunstancia en la denuncia de 9 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

domicilio, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes, con motivo de la contratación de sus servicios de telecomunicaciones, ya que en ningún momento proporcionó a esta autoridad el documento que así lo acreditara, como pudo ser el contrato de prestación de servicios o el formato en el cual constara que recabó los datos personales del denunciante y se advierta que le hubiera proporcionado al menos los elementos informativos mínimos como identidad y domicilio del responsable, las finalidades del tratamiento, y de los mecanismos que el responsable ofrecía para que su titular conociera el aviso de privacidad, siendo que en la especie la actora no demuestra lo contrario.

Por lo que respecta al argumento de la actora referente a que no se encontraba obligada a obtener el consentimiento expreso del Titular al momento de recabar sus datos personales, pues estos fueron proporcionados con el único propósito de cumplir con la obligación derivada de una relación contractual previa entre este y la actora, dicho argumento es INFUNDADO, en atención a que el Aviso de Privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, por lo que en la especie si bien es cierto no se encontraba obligada a obtener el consentimiento expreso, tampoco demuestra que le diera a conocer el mismo, de ahí que su argumento sea infundado.

Por último, por lo que respecta al argumento de que el hecho que la denunciante otorgue, por sí mismo, la información concerniente a su tarjeta de crédito, constituye un signo inequívoco que, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es suficiente para tener por no acreditado el consentimiento expreso e indubitable del titular de los datos, dicho argumento es INFUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone:

*(transcripción)*





constitutivos de incumplimiento a lo previsto en la Ley de la materia, consistentes en solicitar que se diera de baja el servicio que tenía contratado con el Responsable, se le solicitó información relativa a su tarjeta de crédito, específicamente el número y código de seguridad, a fin de que se le cobrara el costo de instalación por no cumplir con el plazo mínimo de contratación; que con posterioridad, el banco le notificó compras no autorizadas con su tarjeta de crédito, de lo cual el denunciante responsabiliza a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., por el indebido tratamiento que le dio a sus datos personales, lo cual derivó en el uso indebido de su tarjeta bancaria.

Lo anterior es así, ya que los datos personales que fueron proporcionados por el denunciante tenían como finalidad cumplir con la obligación derivada de una relación contractual previa entre las partes, es decir, con un pago que el Titular debía hacerle a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con la finalidad de extinguir la relación jurídica que los unía, razón por la cual, lógicamente se vio en la necesidad de proporcionar datos financieros consistentes en el número de su tarjeta de crédito y código de seguridad (CVV Card Verificaation Value), respecto de lo cual, la presunta infractora tenía la obligación de recabar su consentimiento expreso, ya que no recabó datos de carácter financiero del Titular, por lo que era necesario obtener su consentimiento expreso por ser éste exigible.

En el mismo orden de ideas al recabar datos de carácter financiero del denunciante, la obtención del consentimiento debió ser mediante una manifestación de voluntad expresa y equívoca, es decir, que el denunciante debió contar con elementos que de manera indubitable demostraran otorgamiento del consentimiento expreso por parte del titular, en términos de lo que al efecto dispone el artículo 12 de la Ley de la materia, lo que en la especie la presunta infractora no acreditó, máxime que el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece que la carga probatoria para acreditar la obtención del consentimiento recaerá en todos los casos en el responsable...”

De lo anterior se desprende que la conducta irregular imputada por la demandada en contra de la parte actora, consistió en que los datos personales que fueron proporcionados por el denunciante tenían como finalidad cumplir con la obligación derivada de una relación contractual previa entre las partes, es decir, con un pago







consentimiento expreso, ya que no recabó datos de carácter financiero del Titular, por lo que era necesario obtener su consentimiento expreso por ser éste exigible, situación que la actora no logra desvirtuar, de ahí lo infundado de sus argumentos.

QUINTO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación primero del escrito inicial de demanda, en los que en síntesis argumentó lo siguiente:

Refiere que la resolución es ilegal por que deriva de un acto viciado de origen refiriéndose a que no se habían negado las medidas provisionales como definitivas, que fueron solicitadas en el juicio 24342/18-17-06-6, por que la actora interpuso recurso de reclamación en contra de la negativa de suspensión, por ende, la autoridad no podía emitir la resolución impugnada, hasta que se resolviera el referido recurso.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda argumentó que en el juicio de nulidad número 24342/18-17-06-6 no se emitió algún acuerdo en el que la instrucción del juicio ordenara la suspensión del juicio en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que cuente con facultades que le permitan aplicar de oficio el citado artículo 62.

Manifiesta que los actos administrativos gozan de la presunción de validez, de ahí que no se deben suspender sus efectos a menos que lo ordene un órgano jurisdiccional o bien se declare su nulidad, pues sin ello podrían caducar sus facultades de la autoridad demandada para resolver.

Aduce que el acto impugnado no es consecuencia inmediata o directa de la negativa de suspensión.

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es INFUNDADO en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Juzgadora considera pertinente señalar los siguientes antecedentes:





revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que, en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Por lo que, dicho argumento es **FUNDADO pero INSUFICIENTE** lo anterior es así dado que si bien el actor en el juicio 24342/18-17-06-6, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/4871/18, de 28 de agosto de 2018, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en el expediente INAI.3S.07.02-035/2018, y en cuyos términos **(I) se resolvió el procedimiento de verificación seguido ante la entonces Dirección General de Investigación y Verificación; (II) se ordenó turnar el expediente en cita a la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI a efecto de que se iniciara el procedimiento de imposición de sanciones en contra de la hoy actora.**

Por ende, si bien al momento en que la Magistrada Instructora en el juicio 24342/18-17-06-6, negó la

suspensión definitiva a la hoy actora, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la sola interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso, lo cierto es que dicho recurso quedó sin materia lo cual se acreditó con la prueba superveniente consistente en la copia certificada de la interlocutoria del recurso de reclamación de 06 de mayo de 2019, del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dentro del juicio de nulidad 24342/18-17-06-6, en la que se advierte que dicha Sala reconoció la validez de la resolución impugnada en dicho juicio, por ende es insuficiente, pues en dado caso que se hubiera otorgado la suspensión definitiva o se hubiera declarado la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio la resolución impugnada en el presente juicio hubiese sido nula lo cual en la especie no aconteció.

SEXTO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación CUARTO del escrito inicial de demanda, en el que en síntesis argumentó que el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, conforme al cual la autoridad demandada concluyó que la actora incumplió diversos principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es ilegal, inconstitucional e inconveniente pues vulnera los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica a la Ley, motivo por el cual resulta válido y procedente que la Sala efectuó el control de convencionalidad y/o constitucional ex officio.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda señala que el Instituto es el organismo autónomo constitucional dotado de atribuciones para investigar y verificar el cumplimiento de la ley, y atendiendo a esas facultades expresamente señaladas en la ley, puede hacer los requerimientos de información que considere necesarios para determinar el cumplimiento o no de la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es INFUNDADO en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe tener presente que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución, dispone:

*(transcripción)*

El precepto transcrito, dispone en favor de los gobernados el derecho fundamental de seguridad jurídica denominado de legalidad.

Este derecho constitucional se traduce en una limitación que la Carta Fundamental impone a los órganos del Estado, es decir, se condiciona a los entes públicos con facultad de imperio a que cuando emitan, dicten o promulguen actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, satisfagan indefectiblemente los siguientes requisitos:

1. Que lo dicte una autoridad legalmente competente;
2. Que sea por escrito, es decir, que se contenga en algún documento, panfleto, instrumento, que sea susceptible de identificarse materialmente;
3. Que esté fundado, debiéndose entender por fundamentación la expresión con precisión de los preceptos legales que facultan a la autoridad a dictar el acto arbitrario y que, además, sean aplicables al caso concreto;
4. El mandamiento también debe estar motivado, entendiéndose por motivación, la explicación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión el acto;
5. Finalmente, como requisito implícito, debe existir un nexo causal del procedimiento, lo que significa la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto que hagan determinar o concluir que la hipótesis jurídica invocada, sí se actualiza.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que le delimita la propia reserva.

Ahondando en lo anterior, el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

De la porción normativa transcrita, se desprende que se confiere al Presidente de la República las facultades siguientes:

- Promulgar leyes que expida el Congreso de la Unión.
- Ejecutar dichas leyes.
- Prover en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Ahora bien, la facultad reglamentaria que establece el artículo transcrito, debe entenderse como aquella consistente en que, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo Federal, está autorizado para expedir las normas necesarias que tiendan a la ejecución de las emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones aunque desde el punto de vista material son idénticas, en cuanto a que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente por dos razones:

1. Porque provienen de un órgano que no expresa la voluntad general, sino instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo.
2. Porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que nuestra Constitución Federal, impone ciertas limitaciones a dicha facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de un ordenamiento legal cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, como ya se mencionó, la facultad reglamentaria se encuentra regida por dos principios fundamentales:

- 1) El de reserva de ley, por virtud del cual queda prohibido abordar en el reglamento materias confiadas al Congreso de la Unión.
- 2) El de subordinación jerárquica, que exige que el reglamento esté precedido de una ley, cuyo contenido detalle para su óptima ejecución, pero sin que pueda exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

En suma, la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la conferida al Ejecutivo Federal para establecer los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación, los preceptos que integran la ley, a través de los reglamentos, acuerdos y decretos, cuyo ámbito será el de la esfera administrativa; y tiene como objeto principal proveer su exacta observancia, a través de la emisión de normas administrativas, obligatorias, generales e impersonales, subordinadas a la legislación que pormenorizan, por lo que pueden detallar el contenido de ésta, aclarar su aplicación, o bien, llenar lagunas, empero no pueden rebasar ni limitar lo que establece en alguno de sus preceptos, no pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud que esto es competencia del Poder Legislativo.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 79/2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1067, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. ...”

Por otro lado, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos-operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, pág. 6, que reza:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ...”

Ahora bien, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico primario.

Sobre tales premisas, toda vez que la delegación referida a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, deriva de la reserva relativa de la que puede hacer uso, ordenando la expedición de normas generales, las cuales tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, con el objeto de lograr su eficaz aplicación, están supeditados a respetar los principios de seguridad jurídica de los gobernados, como los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Por tanto, únicamente se le habilitó para detallar la obligación sustantiva, subsanar posibles irregularidades, complementar lo establecido en la ley de la que emana, indicando la forma en la que deben ser entendidas y cumplidas las exigencias contendidas en ésta, **como acontece en la especie al permitirle el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, detallar que para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá en todos los casos, en el responsable.**

A efecto de verificar lo anterior, conviene citar, tanto los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a saber:

(transcripción)

Del cuadro comparativo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 31 del referido reglamento, sí tiene relación con el parámetro establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ello, ya que el artículo 60 de la ley es taxativo en señalar que el Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento.

Por lo anterior se concluye el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no transgrede el principio de reserva de ley, en tanto que señala que para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

SÉPTIMO. Esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación QUINTO del escrito inicial de demanda, en el que en síntesis argumentó que la resolución impugnada transgrede el derecho fundamental del “non bis in ídem” en su vertiente material o sustantiva.

Refiere que de la resolución impugnada se desprende que por las mismas conductas, se sancionó a la parte actora en dos ocasiones, pues supuestamente viola el principio de información, responsabilidad y consentimiento se le sancionó, y por estas mismas conductas, se les volvió a sancionar por incumplir con el principio de licitud, siendo importante precisar que, si bien no se le impusieron dos o más sanciones económicas a la actora, son agravantes al momento de determinar la gravedad de la sanción.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda argumentó que resultan infundados los argumentos de la actora, pues aun considerando que con una conducta cometió diversas infracciones, lo que en la teoría penal se conoce como concurso ideal, ello no la eximiría de las responsabilidades correspondientes, pues en todo caso se tendría que imponer una sanción; destacando que en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no existe un precepto legal que permita al instituto discriminar entre las infracciones que detectó ni respecto a las sanciones que corresponden a cada una de esas violaciones, y por el contrario en sus artículos 63 y 64 establece un régimen en el que considera un catálogo de infracciones, respecto de las cuales obliga al



Instituto a imponer una sanción de manera independiente por cada conducta, resultando del propio precepto, una infracción con motivo del tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley en la materia.

A juicio de esta Juzgadora el concepto de impugnación en estudio es INFUNDADO en atención a las siguientes consideraciones:

De la resolución impugnada se desprende que la actora fue omisa en proporcionar a la autoridad el documento o los elementos de prueba con los que se acredite que puso a disposición del denunciante el aviso de privacidad, o en su caso, que le haya proporcionado al menos los elementos informativos mínimos como identidad y domicilio del responsable, las finalidades, el tratamiento y los mecanismos que ofrece para garantizar que el titular conozca el Aviso de Privacidad.

En razón a lo anterior la autoridad de conformidad con los artículos 63, fracciones IV y XIII, y 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales disponen:

*(transcripción)*

De dichos artículos se desprende que constituyen infracciones a esa Ley, entre otras las siguientes conductas:

**Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley;**

**Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;**

Motivo por el cual, si bien considera el actor que realizó diversas conductas, y se le sancionó en dos ocasiones, pues supuestamente viola el principio de información, responsabilidad y consentimiento por lo que se le sancionó, y por estas mismas conductas, se le volvió a sancionar por incumplir con el principio de litud, de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior; II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior; III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Del artículo 65 de la Ley anteriormente transcrito se desprende que, el Instituto fundará y motivará sus resoluciones, considerando: I. La naturaleza del dato; II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley; III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La capacidad económica del responsable, y V. La reincidencia.

De la resolución impugnada se desprende que la autoridad que se refirió a cada uno de los elementos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es evidente que sí fundó y motivó la multa y la individualización de la misma.

En efecto, esta Juzgadora llega a la convicción de que la impositora al calcular la cantidad a la que ascendería la sanción impuesta a la hoy actora, lo hizo en uso del arbitrio legal concedido a su favor por la normatividad aplicable, lo cual realizó considerando las condiciones particulares y circunstancias especiales de la infractora, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, siendo que por su parte la actora no desvirtuó la ilegalidad de la resolución impugnada, por ende subsiste la legalidad de la misma de conformidad en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

(...)





violación al principio *non bis in ídem*.

7) La sala indebidamente exime al denunciante y a la autoridad administrativa de la carga probatoria que tienen dentro del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se violó su derecho de presunción de inocencia.

8) El artículo 31 del Reglamento de la LFPDPP viola el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, pues el procedimiento administrativo sancionador implica desplazar la carga de la prueba a la autoridad en atención al derecho al debido proceso, ya que corresponde únicamente a los órganos del Estado producir y aportar pruebas de cargo sobre la existencia del ilícito y la responsabilidad del inculpado, para lo cual invoca la tesis de jurisprudencia P./J 43/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

9) El artículo 31 del Reglamento de la LFPDPP, viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de reserva de ley, pues únicamente el legislador federal está facultado para señalar las cargas probatorias en los procedimientos establecidos en ese ordenamiento legal.

10) El artículo 31 del Reglamento de la LFPDPP viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de subordinación



jerárquica a la ley, en virtud de que aborda de manera novedosa y va más allá de la LFPDPP, respecto a las obligaciones que se tienen respecto a la puesta de disposición del aviso de privacidad. Lo anterior, toda vez que los artículos 3, 15 y 17 de esa ley no establecen que en el procedimiento de investigación y verificación o de imposición de sanciones, la carga de la prueba de haber puesto el aviso de privacidad a disposición del titular de datos personales recaerá en el establecimiento responsable.

11) El artículo 10 del Reglamento de la LFPDPP viola el principio *non bis in ídem* en su vertiente sustantiva, pues con el principio de licitud ese principio se impone un doble reproche de antijuricidad por una sola conducta, como es el desacato a cualquiera de los principios que sí tienen contenido propio, teniendo por efecto la doble sanción por un solo ilícito.

12) El considerando octavo de la sentencia reclamada viola el artículo 16 Constitucional, pues si bien se analizaron los elementos del artículo 65 de la LFPDPP, utilizados por demandada para imponer la multa a la actora, lo cierto es que la quejosa no incumplió con los principios de información, responsabilidad y consentimiento previstos en dicho ordenamiento legal. La multa impuesta no señala los motivos, razones y circunstancias por los que se considera que la violación a los principios de información, responsabilidad y licitud constituyen una infracción de gravedad media. La sala indebidamente señala que la multa impuesta a la quejosa se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando la demandada no señaló motivos, razones y circunstancias por los que considera que la violación al principio del consentimiento es de gravedad alta y la imposición de la multa no señala los preceptos

legales conforme a los cuales se determina que la violación, tanto a la fracción IV, como a la XIII, del artículo 63 de la LFPDPP, deben ser considerados como agravantes de una infracción. Contrariamente a lo resuelto por la responsable, la sanción impuesta carece de motivación, pues la demandada no señaló motivos, razones o circunstancias por los que sanciona a la actora con el equivalente a 7,500 veces la unidad de medida y actualización (UMA) por el incumplimiento a la fracción IV del artículo 63 de la LFPDPP y el equivalente a 2,000 veces de la misma unidad por el incumplimiento a la fracción XIII del mismo artículo 63.

13) La imposición de la multa es contraria al artículo 22 constitucional, por ser desproporcional y excesiva respecto a las infracciones que se le imputaron, pues no se acreditó que la quejosa fuese la responsable del uso indebido de los datos personales financieros de la tarjeta de crédito del denunciante en relación a su tarjeta de crédito. No se tomó en consideración el grado de afectación al bien jurídico protegido con el hecho ilícito, ni las circunstancias particulares de cada caso. No se tomó en consideración que no es reincidente, que no hubo intencionalidad y que no se acreditó el que el supuesto fraude del que fue objeto el denunciante, fuese consecuencia del mal uso de sus datos personales.

14) El acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.06 emitido por el INAI, mediante el cual emitió los *Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones*, es inconstitucional, por violentar el principio de división de poderes, puesto que no existe en el texto constitucional disposición alguna que faculte al INAI a expedirlos, en los términos en que el artículo 89 que consagra la facultad reglamentaria, ni en la







**BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).** Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.”

Dicho artículo reglamentario fue aplicado a la quejosa, como se advierte de la consulta a las páginas 43 y 44 de la resolución impugnada (fojas 71, 71 vuelta, 79 vuelta y 80 de los autos), en la que la demandada estableció que la promovente debe acreditar que puso a la disposición del denunciante su aviso de privacidad, en términos del artículo 31 de la LFPDPP, lo cual incumplió, pues en ningún momento proporcionó el documento que así lo acreditara.

El artículo 31 del Reglamento de la LFPDPP, que la quejosa considera inconstitucional, dispone:

“Prueba del aviso de privacidad

Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.”

Sobre el principio de presunción de inocencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, materia Constitucional, Administrativa, página 41, lo que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos, que contiene el principio de **reserva de ley**, es inoperante.

La peticionaria de amparo expresa que solo el legislador federal está facultado para establecer las cargas probatorias en los procedimientos establecidos en ese ordenamiento legal, por lo que el reglamento, al abordar una cuestión reservada en exclusiva a la ley, es inconstitucional.

Sobre los límites de la facultad reglamentaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado los principios que la limitan: los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, que se transcribe a continuación:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de **reserva de ley** y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de **jerarquía normativa**, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que

reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

La importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley.

En el concepto de violación la quejosa no enuncia la norma constitucional que, a su criterio, reserva expresamente a la ley (LFPDPP) la regulación de la materia de cargas probatorias, en







“Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.”

“Artículo 17.- El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y

II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.”

El artículo 31 del Reglamento de la LFPDPP, que la quejosa considera inconstitucional, dispone:

“Prueba del aviso de privacidad

Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.”

Si bien es cierto que los artículos 3, 15 y 17 de la LFPDPP no establecen que la carga de la prueba de haber puesto a disposición el aviso de privacidad recaerá en el responsable, dicha

situación no amerita declarar la inconstitucionalidad del artículo 31 del Reglamento de la LFPDPP, por violación al principio de subordinación jerárquica.

El artículo 31 del Reglamento de la LFPDPP no viola el principio de subordinación jerárquica o jerarquía normativa, por disponer que, para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el responsable, solo detalla la LFPDPP dentro del ámbito normativo de su aplicación (relativo a la obligación del responsable de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad), pero no determina mayores hipótesis, ni limitantes a las de la propia ley, en tanto que la delimitación de la parte a quien corresponde la carga de la prueba de la puesta a disposición del aviso de privacidad, solo es un complemento a la obligación genérica dispuesta en ley, de dar a conocer a los particulares el mencionado comunicado, lo cual puede ser materia de un reglamento.

Por tal motivo, debe declararse infundado el concepto de violación 10) en análisis.

Se considera infundado el concepto de violación 11), en el que la quejosa expresa que el artículo 10 del Reglamento de la LFPDPP viola el principio *non bis in ídem* en su vertiente sustantiva, pues con el principio de licitud ese principio se impone un doble reproche de antijuricidad por una sola conducta, como es el desacato a cualquiera de los principios que sí tienen contenido propio, teniendo por efecto la doble sanción por un solo ilícito.

El principio de licitud se encuentra contenido en el artículo 10 del Reglamento de la LFPDPP, que es del texto siguiente:

“Principio de licitud

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.”

Se considera infundado el concepto de violación 11), pues el artículo 10 del Reglamento de la LFPDPP no señala la aplicación de dos sanciones para sancionar una misma conducta, por el contrario, solo enuncia la definición y contenido de los que se debe comprender por ese principio.

Son inoperantes los conceptos de violación 14), 15), 16) y, 17), en los que la quejosa controvierte la legalidad del acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.06 emitido por el INAI, mediante el cual emitió los *Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones*.

En el juicio contencioso administrativo la actora no reclamó como resolución destacada dichos Lineamientos, en unión con su primer acto de aplicación, en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que determina que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de acuerdos de carácter general.

Se consideran inoperantes los conceptos de violación aludidos, toda vez que consignan argumentos de legalidad que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debieron plantear en la demanda de nulidad a efecto de que la sala responsable estuviera vinculada a examinarlos, pues ahora se plantean en el juicio de amparo, en contra de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo.

Con ello se pone de manifiesto que se hacen valer motivos de ilegalidad, conforme al párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

Por tanto, dado su carácter novedoso, resulta inadmisiblesu análisis, ya que conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará atendiendo la litis original y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Este Tribunal Colegiado comparte el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.A. J/7, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro electrónico 178788, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1137, que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.** Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

Es inoperante el concepto de violación 3), en la parte que la quejosa expresa que la acreditación de la puesta a disposición al denunciante del aviso de privacidad no tiene relación alguna con el cumplimiento al principio de responsabilidad establecido en los artículos 14 de la LFPDPP y 47 del Reglamento de la LFPDPP, sino con el principio de información.

En tercer considerando de la sentencia reclamada la sala estableció, en relación a la pretendida omisión de la demandada de justificar el aparente incumplimiento de la quejosa al principio de responsabilidad, que:

a) De la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló que quedó acreditado que la infractora omitió poner a disposición del denunciante el aviso de privacidad al momento de recabar sus datos personales consistentes en, nombre completo, correo electrónico, domicilio, teléfono y registro federal de



contribuyentes, con motivo de la contratación de sus servicios de telecomunicaciones.

b) Que la actora en ningún momento proporcionó a la demandada el documento que así lo acreditara, como pudo ser el contrato de prestación de servicios o el formato en el cual constara que recabó los datos personales del denunciante, del que se advierta que le hubiera proporcionado al menos los elementos informativos mínimos como identidad y domicilio del responsable, las finalidades del tratamiento, y de los mecanismos que el responsable ofrecía para que su titular conociera el aviso de privacidad, lo cual no fue desvirtuado por la actora.

Se estima inoperante, toda vez que la sala no estableció directamente que la puesta a disposición al denunciante del aviso de privacidad tiene relación con el cumplimiento al principio de responsabilidad establecido en los artículos 14 de la LFPDPP y 47 del Reglamento de la LFPDPP, por lo cual no es factible su análisis.

Por el contrario, la sala sí estudió el concepto de impugnación segundo, pero determinó que la promovente del juicio contencioso administrativo no acreditó haber exhibido el aviso de privacidad al denunciante.

Si la quejosa no controvierte las consideraciones anteriores, sino se limita a atacar argumentos que no se encuentran contenidos en la sentencia reclamada, el concepto de violación 3), en la parte que se analiza, se considera inoperante.

Sirve de apoyo la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, materia Común, página 61, que se reproduce a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurring. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En la segunda parte del concepto de violación 3) la quejosa expresa que no existen elementos que acrediten que la quejosa hizo uso indebido de los datos personales del denunciante y que la sala omitió el estudio del segundo concepto de impugnación en la parte que se señaló que la resolución impugnada carece de motivación por no haber señalado las medidas necesarias que debió adoptar y por cuya omisión fue sancionada.



Son infundados los conceptos de violación 2), 4) y 6), en los que la quejosa expresa la omisión del estudio de razonamientos del concepto de impugnación tercero de la demanda de nulidad, en contravención a los artículos 14 y 16 Constitucionales y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales conceptos la quejosa expone que:

2) La responsable omitió analizar los argumentos relativos a que el denunciante tácitamente reconoció conocer el aviso de privacidad y la quejosa lo tiene a disposición de todas las personas a través de su página de internet (lo cual es un hecho notorio), así como que se actualizó la excepción establecida en el artículo 17, fracción I, de la LFPDPP, que dispone que no existe obligación de facilitar el aviso de privacidad, si ya se proporcionó en ocasión anterior.

4) La sala omite pronunciarse respecto a los artículos 8 y 10, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares (en adelante LFPDPP), de los que se desprende que no existe obligación de obtener el consentimiento expreso del titular de los datos financieros o patrimoniales, cuando se tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

6) La sentencia reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad derivados de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la sala no examinó los argumentos planteados en relación al principio de licitud, contenidos en el segundo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, en el que alegó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violación al principio *non bis in idem*.

Se considera infundado el concepto de violación 2), toda vez que la sala no omitió analizar los argumentos relativos a que el denunciante tácitamente reconoció conocer el aviso de privacidad y la quejosa lo tiene a disposición de todas las personas a través de su página de internet.

Así se estima, toda vez que la sala examinó el concepto de impugnación segundo de la demanda de nulidad y en el considerando tercero de la sentencia reclamada llegó a la conclusión que, el hecho de proporcionar los datos de su tarjeta de crédito a un operador de TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. de ninguna manera exime de responsabilidad a la empresa actora de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad, ya que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la LFPDPPP, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el responsable, lo cual en la especie no aconteció.

De allí que carece de trascendencia que, eventualmente, se le hubiera dado a conocer a la denunciante de forma verbal que el aviso de privacidad se encontraba disponible en la página de internet de la quejosa.

Estimar lo contrario, implicaría eximir a la enjuiciante de la responsabilidad y obligación de informar a sus clientes qué tratamiento brinda a los datos personales que le son proporcionados, pudiendo acontecer, la actualización de actos ilícitos, y como consecuencia, un incumplimiento claro a las disposiciones de la LFPDPP.

Lo anterior indica que la existencia de un aviso de privacidad en internet no implica la aceptación directa del titular para el uso de los datos de su tarjeta de crédito.

La parte actora señaló que la denunciante contrató el servicio por “call center” y que de manera verbal se le indicó que el aviso de privacidad se encontraba disponible en su página de internet, sin embargo, la sala justificadamente consideró que no demostró que con dicha llamada se le hubiese hecho de su conocimiento que el aviso de privacidad se encontraba disponible en su página de internet, motivo por el cual, no es aplicable la fracción I del artículo 17 de la LFPDPPP, que establece que no existe obligación de facilitar el aviso de privacidad si se facilitó con anterioridad.

Se considera infundado el concepto de violación 4), toda vez que, de la lectura a las consideraciones de la sentencia reclamada, se percibe que la sala no omitió pronunciarse respecto del artículo 8 de la LFPDPP y sus excepciones, pues se advierte que, por el contrario, lo transcribió dentro del considerando tercero de la sentencia reclamada.

Por lo demás, en el considerando tercero de la sentencia reclamada la sala no invocó la aplicación del artículo 10, fracción IV, de la LFPDPP para acreditar el consentimiento del titular de datos personales, pues esgrimió que la parte actora no demostró haber dado a conocer el aviso de privacidad, ni que el consentimiento fuera expreso, pues no se demostró la voluntad de manera verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.



























Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”









## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

4895563\_0036000026886720005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.01	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/12/20 05:19:51 - 02/12/20 23:19:51	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	2e f5 c8 49 a0 6a f3 0b 45 ac 9b 33 9e f9 03 3a d9 29 81 0d f3 47 f7 0a 16 64 08 1c f8 03 f6 cd 5f 57 c8 79 74 17 26 26 ec 3f ba a9 8c 96 61 c5 24 36 3c 52 38 d9 4d 0b f0 3e e2 80 cd 8c 1d bb 95 55 f5 c3 30 71 6e f7 57 be 21 48 a5 c8 aa bc 13 bd e9 69 da 6d 02 7a ac f4 5c 73 3e b2 99 76 51 af e7 77 0a e4 8c 4c 0e d7 a6 72 f3 69 21 c8 07 e9 ac 46 cf 00 bc b8 ec 35 12 80 54 4d 17 57 11 38 ab 2d b2 f6 70 aa 66 49 32 90 a3 59 99 f1 2e 2e ea f4 25 31 f6 32 10 8e 9d 0e ef 3e 7a 82 58 d5 9f ad 83 6c 2c 9d 65 8f 41 d1 27 c2 a1 97 6f 29 cb 8e 63 75 c6 2c c8 69 a8 b8 4a 10 d0 6a cd cb 6d 24 74 7b 0d c3 9e ed 13 7e 9e 9c 64 85 ff d6 1e e2 ac 6b a1 d4 a6 29 68 a7 da 4d 1b 05 05 c8 a9 2d 82 26 c9 09 a4 42 89 8c ca 87 0e a9 f1 cc 41 1b 68 ca 95 1f c1 6e cf 16 26 31 c1 6c			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/12/20 05:18:42 - 02/12/20 23:18:42			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/12/20 05:18:44 - 02/12/20 23:18:44			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	30884440			
<b>Datos estampillados:</b>	xkBCW70wUpE4N0Uis5iWc5MRrXY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.18.aa	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/12/20 15:42:21 - 03/12/20 09:42:21	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	8e 22 45 c5 ed 10 43 af 40 9b 62 2f e2 88 b9 f0 0a bf 37 33 1f 8c d7 03 2d 7d de 1d 60 48 5e 43 6c 71 1a 57 ab 0e e9 c5 dd d7 e7 71 c5 60 16 01 d8 3b 1e b9 be cc 48 63 d7 90 ce 3e 99 60 e2 d2 c0 af b7 53 9e e8 c4 5b 24 ca 47 e3 38 8d ef e1 ba 8f ed 41 59 1d f6 90 07 66 72 9f 2d a1 cd fd 23 21 ff ca 04 5f 57 0b 82 b3 6b 2f fd d2 25 ed eb 85 7e a4 f0 54 7c a9 3a b8 df 35 0d 35 01 05 92 60 0d 14 b9 32 4e f8 59 7b f4 2b 68 cc 18 ba b1 70 ff 80 68 38 02 d7 08 09 05 fb c1 64 eb e3 c5 a0 84 bd 6b 7d 27 9d 84 5f 54 c5 3f df 66 86 c6 3a 66 f6 fb 2c 52 e9 2c 7d 29 20 65 fb 2f fb 23 c9 2b 77 6c 4f b5 4b b3 c9 6a 9a 9e d2 e9 fc df 64 c7 84 ed 08 6f cc 47 0d 48 11 2d f5 90 4d fe e1 fc d7 e5 d1 7c 02 6b 95 39 5f ca f4 e4 45 18 71 ad ba 1b 01 62 06 41 fc 33 be fb 81 20 61			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/12/20 15:42:21 - 03/12/20 09:42:21			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/12/20 15:42:22 - 03/12/20 09:42:22			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	30914261			
<b>Datos estampillados:</b>	VZqhrEQshpzD83Gek1R8GpbfH3I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	INDIRA HERMENEGILDA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.a0	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/12/20 16:02:50 - 03/12/20 10:02:50	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	9e a9 e1 02 65 75 0b 6b ee 22 75 6c 28 1a e4 af 28 78 ed b6 0d ce c9 67 52 f0 3f f9 d6 a2 e9 98 15 10 86 83 f2 90 0e 1e fb b6 e3 24 0b eb 04 d5 d1 44 97 36 b7 6a 81 54 fc cc 3e da 61 b9 ad 0a 14 75 13 48 1d a5 4a 27 35 58 9e 97 6a 1a a6 62 13 ce 94 2c b5 be d3 52 3f db 50 98 32 24 e0 9f c3 28 6a 7d bf d9 11 2b c8 c1 5d 7d 67 cc 6b a8 fb 7a 6a 94 e5 91 f6 e7 ec 19 5f 4e 2c 5d da c4 fc f8 70 45 19 5a 3c 55 83 d7 4e 57 06 75 c6 8e 45 b8 8c 21 64 03 26 81 ea 90 94 9c ff ef 7e a3 3b 44 80 a2 77 f5 06 66 80 bd 73 a8 32 48 54 06 67 d4 2b da 05 6a 88 33 16 d1 44 56 54 a0 28 8d 62 a7 5c 0d 44 5c 61 12 70 8e fc 37 79 f9 34 26 9c 85 3e ef 36 44 b7 13 a3 62 71 52 2c da b4 b3 1c 7f e8 f2 9a a2 c3 a5 ed c4 f0 cc 47 6b 62 8c 92 d6 9f c8 ca c4 96 29 45 9f 00 4c 8c 4a 73 0a			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/12/20 16:02:51 - 03/12/20 10:02:51			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/12/20 16:02:51 - 03/12/20 10:02:51			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	30917487			
<b>Datos estampillados:</b>	2y/Ds+ceU7cUzCJZLtRjJfgLu7s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.13	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/12/20 17:20:21 - 03/12/20 11:20:21	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5b c1 68 b5 a4 4a aa 98 e7 ac 76 74 36 29 67 18 2d 92 62 6b 82 46 e8 c5 fc 21 4b 67 1d 77 2c 65 a0 95 c9 f2 ec 28 90 ed 2a 08 b3 16 76 7c 5c a7 1b 7e 96 70 63 7b 24 52 c4 f9 46 14 84 46 91 41 32 ed c8 e0 ff 93 74 02 0b 58 79 d4 0a 63 9d a8 e1 79 bf 88 96 c2 56 d6 83 4e 53 21 9c f9 31 a8 ff 80 f3 5d 72 d5 80 b2 db 2b 47 82 be 81 16 75 3b 5d 4e bf 01 bb 4d e6 93 6e 2f 25 7a 6e 0b 3f 1d 74 ae 58 2e 2d 77 b0 6e 6e 83 44 9f d7 16 77 f2 0e ba a1 e9 43 dd 57 af 0d fd 03 21 22 ab 7b 1f e1 59 0f 06 5f c0 13 ca fb 84 9a 71 1e 98 30 ab ec 84 63 64 c1 d3 a0 43 79 60 ed 46 1a 72 a3 56 5a eb 6c 83 6f c5 99 e8 68 d0 21 ea 66 e0 c0 a8 b1 ed ca a9 38 97 2d 6b b1 fb e4 4f 03 39 72 8d 4a d7 68 00 9f f3 b0 76 f8 c4 0b e1 6d 77 7d 9a 7b 86 2f a4 bf 11 1b 2d d5 fc 27 50 07 af 74			
OCSF				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/12/20 17:20:21 - 03/12/20 11:20:21			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/12/20 17:20:22 - 03/12/20 11:20:22			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	30931926			
<b>Datos estampillados:</b>	6NL5uEOf8qqq7IFJy6kj/Fx2iNc=			

El tres de diciembre de dos mil veinte, el licenciado Luis Alberto Martínez Pérez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública